

Secretaría.- A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dejó vencer el término de traslado sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 13 de 2023

La secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

AUTO No. 1472

RAD. 76001310301120220028300

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso ejecutivo promovido por la sociedad FINANZAS Y AVALES S.A.S. - FINAVAL en contra de la FUNDACIÓN CONSTRUIR COLOMBIA - CONTRUIREMOS COLOMBIA, encuentra el Despacho que se libró mandamiento de pago en contra de la deudora por las siguientes sumas de dinero:

A. \$47.160.799 por concepto de capital representado en el cheque No. LN668401 anexo a la demanda

B. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 16 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510/99.

C. \$47.160.799 por concepto de capital representado en el cheque No. LN668402 anexo a la demanda

D. \$9.432.160 por concepto de sanción equivalente al 20% del importe del cheque enunciado conforme lo dispuesto en el artículo 731 C. de Co.

E. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 16 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510/99.

Como título base de recaudo se tienen los cheques No. LN668401 y No. LN668402 girados por la parte demandada en favor del acreedor, los cuales fueron devueltos por el Banco Bancolombia por las causales 2. Fondos insuficientes y 12. Firma no registrada, con fundamento en los cuales se libró mandamiento de pago en la forma solicitada mediante auto No.1936 de diciembre 15 de 2022 del cual se notificó la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 30 de agosto de 2023, dejando vencer el término de traslado sin proponer excepciones.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo inciso segundo del artículo 440 C.G.P. el juzgado,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución a favor de FINANZAS Y AVALES S.A.S. - FINAVAL y en contra de la FUNDACIÓN CONSTRUIR COLOMBIA - CONTRUIREMOS COLOMBIA, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, o la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito, conforme lo señala el artículo 452 C.G.P.

3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 C.G.P. Téngase en cuenta la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E2

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 17 DE 2023

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3acd5df49caca03f5373e16f9c538a384caa0c92eafd77301720b5551cb73fa**

Documento generado en 13/10/2023 09:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>